

Deberán Estar Ubicados a una Distancia Mínima de 100 Metros

Fijan Límites de Comercios

Sancionó ayer el Presidente de la República la ley decreto que regula las distancias entre establecimientos comerciales, que había aprobado el Consejo de Ministros, por la que se señala que "cuando dentro de las áreas autorizadas estén ubicadas edificaciones de cinco o más plantas destinadas a viviendas, quedan facultados los alcaldes para apreciar discrecionalmente si por la densidad de población resulta necesario conceder el alta o traslado solicitado".

Se señala como distancia mínima que deberá existir en lo sucesivo entre los locales donde se establezca un comercio que se dedique al expendio de víveres, carnes o gasolina, nunca menor de cien metros en el primer caso y doscientos en los restantes.

La parte dispositiva de esa legislación, dispone que a partir de su vigencia no podrán establecerse en los barrios urbanos de las poblaciones de las clases especiales, primera y segunda, comercios que se dediquen al expendio de víveres, carnes o gasolina, sin el previo cumplimiento de

los requisitos que se señalan en esta ley decreto.

La distancia mínima que deberá existir en lo sucesivo entre el local donde se pretenda establecer un comercio de los referidos en el artículo anterior y otros del mismo giro establecidos con anterioridad, no será menor de cien metros en los casos de tiendas de víveres y doscientos metros en los casos de carnicerías y expendios de gasolina.

En los casos de cambio de locales de los comercios regulados por esta ley decreto solo podrán efectuarse dentro de un radio de cincuenta metros de distancia del lugar que ocupan.

Las distancias a que se refieren en los dos artículos anteriores, serán medidas por los ojos de las calles siguiendo la trayectoria más corta.

La medición de las distancias que se mencionen en esta ley decreto serán practicadas por el departamento de Urbanismo en los Municipios en que lo hubiere, o en otro caso, será designado

por la Administración Municipal un Técnico con capacidad legal necesaria para llevar a cabo esta diligencia.

Los gastos que se ocasionen con motivo de estas mediciones serán siempre de cuenta y cargo del solicitante; quien liquidará su importe antes de que le sea otorgado el alta o traslado interesado.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores cuando dentro de las áreas autorizadas estén ubicadas edificaciones de cinco o más plantas destinadas a viviendas quedan facultados los alcaldes para apreciar discrecionalmente si por la densidad de población resulta necesario conceder el alta o traslado solicitado.

Los que incumplieran lo establecido en esta ley decreto se considerarán comprendidos dentro de las sanciones que establece el apartado B del artículo 267 del Código de Defensa Social.

M. Feb 4/55

PATRIMONIO DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA HABANA